

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y.

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIONES ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIONES Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0003-2019, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129143** del 15 de enero de 2019, e Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0086 del 16 de enero de 2019, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

"Atendiendo solicitud telefónica del Capitán Salas, del batallón Velez, en calidad de comandante se procede a llegar al sitio denominado vereda o paraje Caracolí, del corregimiento del **Alto de Mulatos**, donde en un retén de control militar se logra identificar un vehículo, tipo estacas, de marca, Chevrolet, identificado con placas **EQX-641**, conducido por el señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.514.670.

Se reporta que el vehículo tiene una carga estimada en doce metros cúbicos de madera elaborada en tres especie, de ellas Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Teca (*Tectona grandis*), que según se dirigían a un centro de acopio en la vereda El Limón del corregimiento el Tres Turbo.

(...)¹

En el momento de abordar el vehículo el cabo primero Antonio Guerra, encuentra que el vehículo no tiene salvoconducto de movilización, ni ningún documento que ampare la movilización de productos forestales. A lo cual se procede a realizar mediciones de volumen de las especies transportadas encontrándose en medidas aproximadas los siguientes.

Se calculan estas proporciones, la medición exacta se hará una vez se descargue la madera. La especie roble (70%) alrededor de 8.40 m³, Cedro 1.2 m³ y teca 2.4 m³ de madera elaborada y escuadrada en presentación de bloques de diversas dimensiones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	8.4	3.460.000
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	1.2	463.500
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Trozas	2.4	865.200
Total			12.0	4.788.700

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 0129143**, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 12 m³ madera elaborado, de las tres especies reseñadas en la tabla. De igual manera se diligencia el Formato RAA-146: Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

El vehículo con placas No. EQX-641, marca Chevrolet y la madera (12 m³ en elaborado) quedan en custodia del Ejército nacional- Batallón Velez, Cabo primero Antonio Guerra, con cedula No. 1.104.010.323. El compromiso es escoltarlo hasta un Parqueadero de Apartadó, donde será entregado nuevamente a CORPOURABA para cambio de secuestre depositario

SEGUNDO: Mediante auto **N° 0001** del 17 de enero de 2019 se impuso medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies **Roble** (*Tabebuia rosea*) en cantidad de **8.4 m³**, **Cedro** (*Cedrela odorata*) en cantidad de **1.2 m³**, y **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**, para un total de **12.0 m³**, y se **DECOMISÓ PREVENTIVAMENTE** el vehículo automotor tipo estacas, marca Chevrolet, identificado con Placas **EQX-641.**, al señor **DANIEL MURILLO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.045.514.670**, toda vez que en dicho vehículo era transportado o movilizadado el material forestal incautado,

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

relacionado en el artículo primero de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

al señor DANIEL MURILLO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.514.670, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal ni amparada su movilización con el respectivo salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: Mediante Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **DANIEL MURILLO DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.045.514.670, por la presunta afectación ambiental del recurso flora por la movilización de las especies 12 m³, en elaborado de tres especies, Roble **8.4 m³**, **cedro, 1.2 m³**, y **2.4 m³** de la especie teca, sin contar con el salvoconducto emitido por la autoridad competente, las cuales eran movilizadas por el en el vehículo, tipo estacas, de marca, Chevrolet, identificado con placas **EQX-641**.

CUARTO: El 18 de enero de 2019 mediante Auto N° 0003, se levantó parcialmente la medida preventiva con relación al vehículo decomisado, dicho acto administrativo indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** legalizado mediante Auto N° 200-03-50-06-0001 del 17 de enero de 2019, que recae sobre el vehículo tipo estacas, marca Chevrolet, Placas EQX 641, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, se ordena la entrega del vehículo relacionado en este artículo, a la señora **LUISA FERNANDA CHALARCA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.028.026.249, en calidad de autorizada por el señor **CRISTIAN CAMILO SERNA GIRADLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.517.057, según indicado en la solicitud radicada bajo el N° 200-34-01.58-0197 del 16 de enero de 2019.

Parágrafo 2. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- La entrega, por parte del solicitante, del contrato de leasing suscrito entre aquel y el Banco de Colombia - BANCOLOMBIA, con ocasión del mismo, a fin de verificar que él es la persona legalmente autorizada para solicitar la devolución del vehículo.
- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el establecimiento de comercio denominado MADERAS FC del municipio de Chigorodó, cuyo administrador quedará como depositario de la misma.

Parágrafo 3. Remitir copia del presente auto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para que se sirva dar cumplimiento a lo antes dispuesto."

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

QUINTO: En el citado expediente obra el oficio radicado N°. 0415 del 24 de enero de 2019, mediante el cual el señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia, informo a la Corporación *"me permito solicitarles la devolución de una madera de las especies TECA, ROBLE Y CEDRO de mi propiedad, que fue decomisada el día 16 de enero por funcionarios de CORPOURABA en la vereda Caracolí, bajando el Alto de Mulatos"*.

Consecuencia del Oficio N° **0415**, se realizó el auto N° **0150** del 22 de abril de 2019, en el cual se vincula al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° **0002** del 18 de enero de 2019, al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

LEY 1333 DE 2009.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o

“Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva”

rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto **N° 0001** del 18 de enero de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N°.0129143** del 15 de enero de 2019; Toda vez que esta medida en relación al material forestal **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**, se impuso con el fin de indagar sobre la proveniencia del mismo, el cual figura como una especie introducida de destinación comercial y como autoridad ambiental tenemos la potestad de sancionar las infracciones sobre las especies provenientes de áreas protectoras o protectoras-productoras.

por lo anterior este Despacho;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto **N° 0001** del 18 de enero de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N°.0129143** del 15 de enero de 2019, sobre el material forestal **Teca** (*Tectona grandis*), en cantidad de **2.4 m³**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. -INFORMAR al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, que se le entregará el material forestal una vez cancele los costos en los cuales incurrió la CORPORACIÓN con ocasión a la imposición de la medida preventiva mediante el auto N° 0001 del 18 de enero de 2019, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros y demás ocasionados.

ARTICULO TERCERO. - Una vez se dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva”

ARTICULO QUINTO. – COMUNICAR el presenta acto administrativo al señor **DANIEL MURILLO DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.045.514.670.

ARTICULO SEXTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEPTIMO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JLO

JULIANA OSPINA LUJAN.
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	31/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JLO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JLO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0003-2019.